

Recuerde que Control F es una opción

[Ir al final](#)

**- Usted está en la versión**

**[Ir a la última](#)**

**Código Procesal Penal  
N° 7594**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA

DECRETAN:

CODIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES**

TITULO I

**PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES**

## ARTICULO 1.- Principio de legalidad

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacer

### Ficha artículo

## ARTICULO 2.-

Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad que interviene en el procedimiento.

### Ficha artículo

## ARTICULO 3.-

Juez natural Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley conforme a la Constitución y la ley.

### Ficha artículo

## ARTICULO 4.-

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Imputación" N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

Ficha artículo

ARTICULO 5.-

Independencia Los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes. Los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado. Por ningún motivo, los otros órganos del Estado no podrán interferir en las funciones de los jueces una vez terminadas por decisión firme; tampoco podrán interferir en el desarrollo del procedimiento. Deberán cumplir y hacer cumplir sus resoluciones sin interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que motivaron su resolución. En el pleno de la Corte, el informe deberá ser conocido por la Asamblea Legislativa.

Ficha artículo

ARTICULO 6.-

Objetividad Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del proceso, las actuaciones administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias de hecho, sino también las de derecho. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su cumplimiento.

Ficha artículo

ARTICULO 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios de equidad y justicia social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regulan la ley.

*(Así reformado por el artículo 16 de la ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y denunciantes)*

Ficha artículo

## ARTICULO 8.-

Decisiones en tribunales colegiados Cuando la ley exija una integración colegiada del tribunal, sus integrantes  
[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 9.-

Estado de inocencia El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras que las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. La fiscalía pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos de flagrancia indispensables para su aprehensión por orden judicial.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 10.-

Medidas cautelares Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y no podrán ser pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 11.-

Unica persecución Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 12.-

Inviolabilidad de la defensa Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Con las excepciones

en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que corresponden al poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Cuando el imputado esté presentando peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le falten los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que el ordenamiento Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 13.-

**Defensa técnica** Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia condenatoria, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. En cualquier procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho delictivo, deberá ser comunicada inmediatamente al defensor.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 14.-

**Intérprete** Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un intérprete de su confianza.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 15.-Saneamiento de defectos formales . El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en el proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Imputación y de la Defensa" de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

[Ficha artículo](#)

TITULO II

**ACCIONES PROCESALES**

CAPITULO I



b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.

c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abuso de confianza, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008)*

d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de confianza.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte XI) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, en conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2010 el siguiente: "d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia, y el incumplimiento o abuso de confianza.")*

e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

*(Así reformado por el artículo 2° de la Ley Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 19.-

Delitos de acción privada Son delitos de acción privada:

a) Los delitos contra el honor.

b) La propaganda desleal.

c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 20.-

Conversión de la acción pública en privada La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima o del ofendido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la integridad física o moral de los ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 21.-

Prejudicialidad Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento, se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución.  
[Ficha artículo](#)

## Sección segunda

### **Criterios de oportunidad**

#### Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá ejercer la acción penal pública en los casos de persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participan en el delito.

**a)** Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua gravedad o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público.

**b)** Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de especial gravedad, que requiera investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros delitos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta no sea de poca gravedad o cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será obligada a denunciar, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordenare lo contrario.

**c)** El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

**d)** La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se cometan en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 23.-

Efectos del criterio de oportunidad Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce el efecto de suspensión de la acción penal pública cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los hechos conexos con el hecho principal. Si la decisión se funda en los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos conexos con el hecho principal. La suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que se reanuda el procedimiento. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el procedimiento, se ordena reanudar el procedimiento.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 24.-

Plazo para solicitar criterios de oportunidad Los criterios de oportunidad podrán solicitarse hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

#### Ficha artículo

## Suspensión del procedimiento a prueba

### Artículo 25.- Procedencia

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en la reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica. En la acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la aprehensión respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de lo solicitado.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá ser aprobado.

*(Así reformado por el artículo 247 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2017)*

### Ficha artículo

ARTICULO 26.-

Condiciones por cumplir durante el período de prueba El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser superior a 6 meses, que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir un curso de capacitación profesional.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estimare conveniente.

#### **Ficha artículo**

ARTICULO 27.-Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba El tribunal deberá explicarle personalmente las condiciones de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las condiciones de prueba y los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

#### **Ficha artículo**

## ARTICULO 28.-

### Revocatoria de la suspensión

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones de prueba, el juez de control de garantías comunicará al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

*(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)*

### Ficha artículo

## ARTICULO 29.-

Suspensión del plazo de prueba El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad, el procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino por un nuevo hecho.

### Ficha artículo

## Sección cuarta

### Extinción de la acción penal

## **Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal**

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

- a)** La muerte del imputado.

- b)** El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
  
  - c)** El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando
  
  - d)** La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este C
  
  - e)** La prescripción.
  
  - f)** El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada
  
  - g)** El indulto o la amnistía.
  
  - h)** La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución o
  
  - i)** La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya o previsto en este Código.
  
  - j)** La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre o
- Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.
- k)** La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado ni con la reparación integral del daño.
  
  - l)** El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos

**m)** Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 31.-

Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no p  
contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, "Reforma de varias*

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contra

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 32.- **Cómputo de la prescripción**

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para la  
desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuos o permanentes, desde el día en

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervengan en las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno de ellos.

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9082 del 12 de octubre del 2012)*

#### Ficha artículo

### Artículo 33.- **Interrupción de los plazos de prescripción**

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para cada uno de los sujetos que intervengan en las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno de ellos. La prescripción se interrumpirá con lo siguiente:

- a)** La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b)** La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c)** La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d)** El señalamiento de la fecha para el debate.
- e)** Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar la resolución fundada.
- f)** El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores no sean definitivas.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las mencionadas en el presente artículo.

*(Así reformado por el artículo 81° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico de personas de 2012)*

#### Ficha artículo



Si el imputado no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continúa.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si el imputado cumple la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las medidas de conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que interpuso la acción de conciliación o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.\*

*\*( La Sala Constitucional mediante resolución N° 13260 del 27 de setiembre de 2011 estableció que: "es constitucionalmente válido que la conciliación sea celebrada por el imputado, tanto el ofendido o víctima, como el imputado, son menores de edad. Se interpreta que la disposición." de este párrafo, "menores de edad, rige para los procesos penales en que los imputados son mayores de edad. Asimismo, serán aplicables las disposiciones que establece." este artículo ". en cuanto sean compatibles con el orden jurídico especial, procesal y sustantivo, que rige a estos delitos." )*

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia doméstica, entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o el imputado.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en el artículo 31, para la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral o la suspensión de la acción penal, deben inscribir en el Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

CAPITULO II

ACCION CIVIL

#### ARTICULO 37.-

Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 38.-

Acción civil por daño social La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando  
Ficha artículo

#### ARTICULO 39.-

Delegación La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil.

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la delegación.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 40.-

Carácter accesorio En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que se interponga la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciar sentencia si proceda.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 41.-

Ejercicio alternativo La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por simultáneamente en ambas jurisdicciones.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO III

### EXCEPCIONES

## ARTICULO 42.-

Enumeración El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

- a) Falta de jurisdicción o competencia.
- b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
- c) Extinción de la acción penal.

Las excepciones serán planteadas al tribunal competente, que podrá asumir, de oficio, la solución de alguna

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 43.-**Trámite** . Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. Deberá ofrecerse la prueba que contraria.

El tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación" de la Ley 8837 del 3 de mayo de 2010)*

**Ficha artículo**

**ARTICULO 44.-**

**Efectos** Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo si la persecución puede proseguir en razón del procedimiento a quien afecte. En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la acción, según corresponda.

**Ficha artículo**

LIBRO I

**JUSTICIA PENAL Y SUJETOS PROCESA**

TITULO I

**JUSTICIA PENAL**

CAPITULO I

**COMPETENCIA**

**ARTICULO 45.-**

**Competencia** La competencia de los tribunales de justicia se extiende al conocimiento de los hechos delictivos en los lugares donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial. Además, en los casos previstos en la ley, cono

Ficha artículo

ARTICULO 46.-

Mantenimiento de competencia Cuando se advierta la incompetencia, después de señalada la fecha para el juicio, se podrá declarar incompetente porque la causa corresponde a un tribunal integrado para juzgar hechos punibles más graves que los que también para conocer de contravenciones, cuando el hecho principal se haya recalificado en el juicio o sean conocidos como delito más grave. Una vez señalada la fecha para el debate, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser modificada.

Ficha artículo

ARTICULO 47.-

Reglas de competencia Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) El tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial de su competencia. Si dos tribunales dividieren sus tareas de modo equitativo, conforme a la distribución establecida al efecto. En caso de duda, competirá el que primero dictado la primera providencia o resolución del procedimiento.
- b) Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerá el tribunal de la circunscripción judicial en la que haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país.
- c) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, conocerá el tribunal de la circunscripción judicial en la que se cometió el delito o en la que se cometió la causa.
- d) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el tribunal de la circunscripción judicial en el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un perjuicio para el acusado.
- e) En los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el territorio nacional, conocerá el tribunal de la circunscripción judicial en la que se cometió el delito o en la que se cometió la causa. Cuando la nave o aeronave no arribe al territorio nacional, conocerá del asunto un tribunal de la circunscripción judicial en la que se cometió el delito o en la que se cometió la causa.

Ficha artículo

ARTICULO 48.-

Incompetencia En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el tribunal que es competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si existen. Si el tribunal que recibe las actuaciones discrepa en resolver el conflicto. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos.  
[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 49.-

Efectos Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes del conflicto.  
[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 50.-

Casos de conexión Las causas son conexas:

- a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos.
- b) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén separadas.
- c) Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable la impunidad.
- d) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

#### [Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 51.-

Competencia en causas conexas Cuando exista conexidad conocerá:

- a) El tribunal facultado para juzgar el delito más grave.
- b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el tribunal que deba intervenir para juzgar el que se comete primero.

c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el tribunal

d) En último caso, el tribunal que indique el órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 52.-

Acumulación material A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se desarrollarán en el desarrollo normal del procedimiento, aunque en todos deberá intervenir el mismo tribunal.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 53.-

Acumulación de juicios Si en los procesos acumulados se acusan varios delitos, el tribunal podrá disponer que se juzgen los hechos. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena final. Serán aplicables las reglas previstas para la celebración del debate en dos fases.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 54.-

Unificación de penas El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso condenatorias contra una misma persona.

#### Ficha artículo

## CAPITULO II

### **EXCUSAS Y RECUSACIONES**



Trámite de la excusa El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo en el trámite por seguir, sin perjuicio de que eleve los antecedentes, en igual forma, al tribunal respectivo, si estima que procede. Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que continúen el trámite.  
[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 57.-

Recusación El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causa de recusación.  
[Ficha artículo](#)

ARTICULO 58.-Tiempo y forma de recusar. Al formularse la recusación se indicarán, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos que fundamentan la recusación, formulada dentro de las veinticuatro horas de conocerse los motivos en que se funda. Durante las audiencias, la recusación se formulará en el momento de la lectura de la sentencia.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Incompetencia y otras" de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 59.-

Trámite de la recusación Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso de que el juez no sea competente o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros. Si el juez no admite la recusación, se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la recusación.  
[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 60.-

Recusación de secretarios y colaboradores Las mismas reglas regirán respecto a los secretarios y a quienes colaboran con el juez en el ejercicio de sus funciones. El juez que los recuse, el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda. Acogida la excusa, el juez designará a otro secretario o colaborador.  
[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 61.-

Efectos Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos posteriores del funcionario si posteriormente desaparezcán los motivos determinantes de la separación.

[Ficha artículo](#)

## TITULO II

### MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### EL MINISTERIO PUBLICO

## ARTICULO 62.-

Funciones El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las demás que le correspondan. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 63.-

Objetividad En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el respeto al Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que dan origen a la responsabilidad, sino también las que eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a la ley.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 64.-

Distribución de funciones Además de las funciones acordadas por la ley, los representantes del Ministerio Público realizarán las labores que disponga el Fiscal General de la República.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 65.-

Cooperación internacional Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal costarricense, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos con instituciones extranjeras o internacionales. Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y suscribirlos el Fiscal General de la República.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 66.-

Excusa y recusación En la medida en que les sean aplicables los funcionarios del Ministerio Público deberán estar exentos de la excusa y recusación respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso. La excusa o la recusación será admitida si el Fiscal General estime conveniente.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO II

### LA POLICIA JUDICIAL

#### ARTICULO 67.-

Función Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos y los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le sean asignadas.

Ficha artículo

ARTICULO 68.-

Dirección El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación siempre las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deberán auxiliarlo en una investigación específica investigación, si no se cuenta con la expresa aprobación de aquel funcionario.

Ficha artículo

ARTICULO 69.-

Formalidades Los funcionarios y agentes de la policía judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación particular que emita el Ministerio Público.

Ficha artículo

TITULO III

**LA VICTIMA**

CAPITULO I

**DERECHOS DE LA VICTIMA**

Artículo 70.- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
  
  - b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del o
  
  - c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, con
  
  - d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten in
- directamente con esos intereses.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso

##### **1) Derechos de información y trato:**

- a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización.
  
  - b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, a
  
  - c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y
- además, tener acceso al expediente judicial.

**d)** A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de riesgo para su vida o integridad física.

**e)** A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones que se realicen, siempre que haya señalado un domicilio, sitio o medio de comunicación.

**f)** A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física, durante el proceso.

**g)** A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le requiera que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo su vida o integridad física.

**h)** A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones, y a señalar un domicilio, lugar o medio para ser informada.

## **2) Derechos de protección y asistencia:**

### **a) Protección extraprocesal:**

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física, o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa, la víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las solicitudes, en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

### **b) Protección procesal:**

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con independencia de que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de residencia, o circunstancias excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus datos personales, que no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa, y a utilizar los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección especial, como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

**c)** Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales,

**d)** Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptará las medidas necesarias para garantizar el testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen de otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo requiere el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal.

**e)** La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, durante el tiempo de llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el juez o el tribunal de juicio extenderá el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El patrono adoptará las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

### **3) Derechos procesales:**

**a)** La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos que constituyen el delito.

**b)** La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidad de la audiencia a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

**c)** A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación de la denuncia.

**d)** Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cesante o la víctima que sufre riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales efectos.

**e)** A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, y en los casos en que, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la comparecencia o la conciliación, definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

**f)** A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela civil pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a ejercer los derechos que define este Código.

**g)** A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación del Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

**h)** Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para la Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes en el Proceso Penal.

**i)** A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estimen establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes en el Proceso Penal.

**j)** A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes de las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

## CAPITULO II

### EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA

#### ARTICULO 72.-

Querellante en delitos de acción privada Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito, podrá ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho.

#### Ficha artículo



Ficha artículo

CAPITULO III

**EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION**

ARTICULO 75.-

Querellante en delitos de acción pública En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o g  
penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condicio

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o  
cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan inte

Ficha artículo

ARTICULO 76.-

Formalidades de la querella La querella por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos re  
Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación. Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indi  
precise el monto. El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. La querella podrá ser iniciada y

Ficha artículo

ARTICULO 77.-

Oportunidad La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio. El Ministerio Público rechazará  
Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento prep

Ficha artículo

## ARTICULO 78.-

Desistimiento expreso El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará resolución sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 79.-

Desistimiento tácito Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra a:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria la comparecencia de aquella.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o en aquella.

El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 80.-

Facultades La querella no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los recursos de apelación y de casación. El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público. La intervención como querellante no

[Ficha artículo](#)

TITULO IV

**EL IMPUTADO**

**NORMAS GENERALES**

ARTICULO 81.-

Denominación Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento

Ficha articulo

ARTICULO 82.-

Derechos del imputado La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán sal  
derechos:

- a) Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que de
- c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la ag  
público.
- d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los he
- e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su
- f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignid
- g) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realizaci  
especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público.

Ficha articulo

#### ARTICULO 83.-

Identificación El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su domicilio. El juez de instrucción podrá solicitar constancia al Registro Civil, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física u otra. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios. Cualquier error alterará el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, a instancia de la defensa, y contra de la voluntad del imputado.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 84.-

Domicilio En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para su comparecencia.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 85.-

Incapacidad sobreviniente Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad para entender y querer, conforme a ese conocimiento y voluntad, el procedimiento se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. La incapacidad de las actuaciones con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen de la defensa.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 86.-

Internación para observación Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su personalidad, los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea necesaria para su seguridad que podría imponerse. La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si el juez de instrucción lo solicita.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 87.-

Examen mental obligatorio El imputado será sometido a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se le atribuya la comisión de delitos de carácter sexual contra menores de edad o agresiones domésticas.
- b) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad.
- c) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión.
- d) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 88.-

El imputado como objeto de prueba Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para constatar circunstancias que, por orden del tribunal, serán admisibles intervenciones corporales, las cuales se efectuarán según las reglas del procedimiento, siempre que las medidas no afecten su salud o su integridad física, ni se contrapongan seriamente a sus creencias. Tomas de muestras de huellas dactilares, grabación de la voz, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones de la salud o integridad física, según la experiencia común, ni degraden a la persona, podrán ser ordenadas directamente, siempre que las realice un perito y no las considere riesgosas. En caso contrario, se requerirá la autorización del juez. Estas reglas también son aplicables a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 89.-

Rebeldía Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, si no es en su domicilio sin aviso.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 90.-

Efectos La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que co de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar no producirá su rebeldía. El procedimiento imputados presentes. Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aqu norma.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO II

### DECLARACION DEL IMPUTADO

#### ARTICULO 91.-

Oportunidades y autoridad competente Cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona h Público encargado de la investigación procederá a recibirle la declaración.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el p por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el defensor de su confianza.

El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pert

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 92.-

Advertencias preliminares Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, deta un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunid que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que general, se le informará de sus derechos procesales.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 93.-

Nombramiento de defensor Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente comparezca. De no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, y se procederá a su citación proveerá inmediatamente de un defensor público.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 94.-

Interrogatorio de identificación A continuación se le solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre, lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 95.-

Declaración sobre el hecho Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar fielmente y, en lo posible, con sus propias palabras preguntas, siempre que estas sean pertinentes. La declaración sobre el hecho sólo podrá recibirse en presencia

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 96.-

Prohibiciones En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será som para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenio menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de su violencia corporal, la tortura, la administración de sicofármacos y la hipnosis. La promesa de una ventaja sólo s del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezca capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 97.-

Tratamiento durante la declaración El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de ins para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta. Asimismo, declarar

acto o en público cuando la ley lo permita.

[Ficha artículo](#)

#### Artículo 98.- Facultades policiales

Durante las primeras seis horas, desde su aprehensión o detención, y en presencia de su defensor o el OIJ, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos del detenido, se podrá interrogarlo con fines investigativos.

Si en un momento posterior, al indicado en el primer párrafo de este artículo, el detenido manifiesta que desea comunicarse con su familia o con un abogado, se comunicará ese hecho al Ministerio Público para que estas también se reciban con las formalidades correspondientes.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 99.-

Valoración La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que esta se utilice en juicio o alguna regla o utilizar su declaración. Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto de declaración de inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

[Ficha artículo](#)

## TITULO V

### DEFENSORES Y MANDATARIOS

#### ARTICULO 100.-

Derecho de elección El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 101.-

Intervención Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite previo en el caso. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepta intervenir en el procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 102.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 102.-

Nombramiento posterior Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor, siempre que el anteriormente nombrado intervenga en el procedimiento.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 103.-

Defensor mandatario En el procedimiento por delito de acción privada o por delitos que no prevén pena privativa de libertad especial para el caso, quien podrá reemplazarlo en todos los actos, excepto en la declaración. No obstante, el defensor es indispensable.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 104.-

Renuncia y abandono El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su imputado no sea declarado culpable.

ni una vez notificado del señalamiento de ellas. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja de comparecer, podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de comparecer. No podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 105.-

**Sanciones** El abandono de la defensa constituirá una falta grave. El tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la Sala de lo Criminal y, si el hecho está establecido, fije la sanción correspondiente. Esa falta será sancionada con la suspensión para ejercer la profesión por un período de tres meses y el pago de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomará en cuenta los antecedentes de los particulares. Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación por parte del Colegio de Abogados de Chile.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 106.-

**Número de defensores** El imputado no podrá ser defendido, simultáneamente, por más de dos abogados. Cuando se nombren más de dos defensores, sólo tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 107.-

**Defensor común** La defensa común de varios imputados será admisible, siempre que no exista incompatibilidad de intereses. Cuando sea necesario para reemplazar al defensor.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 108.-

**Garantías para el ejercicio de la defensa** No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre estos.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 109.-

Entrevista con los detenidos El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a e  
[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 110.-

Identificación Todos los abogados que intervengan como autenticantes, asesores o representantes de las parte  
número de inscripción ante el Colegio de Abogados. Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con  
[Ficha artículo](#)

### TITULO VI

### **PARTES CIVILES**

### CAPITULO I

### **ACTOR CIVIL**

## ARTICULO 111.-

Constitución de parte Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 112.-

Requisitos del escrito inicial El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la r
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imp
- c) La indicación del proceso a que se refiere.
- d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 113.-

Imputado civilmente responsable El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando no esté individualizado el responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. Cuando el actor no menciona

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 114.-

Oportunidad La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, ant con esta.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 115.-

Traslado de la acción civil El Ministerio Público comunicará el contenido de la acción al imputado, al demandado señalado y, si no lo han hecho, personalmente o en su casa de habitación. Cuando no se haya individualizado a Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspon

resolución se reservará para la audiencia preliminar. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 116.-

Facultades El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la reparación pretenda. El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción exime del deber de declarar como testigo.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 117.-

Desistimiento El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente.

- a) A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera comparecer.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia fijada para aquella.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 118.-

Efectos del desistimiento El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

Ficha artículo

CAPITULO II

**EL DEMANDADO CIVIL**

ARTICULO 119.-

Demandado civil Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, resp

Ficha artículo

ARTICULO 120.-

Efectos de la incomparecencia La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como rep

Ficha artículo

ARTICULO 121.-

Intervención espontánea El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el p deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para el escrito en el que se apersona el actor civil y s juicio o el sobreseimiento. La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

Ficha artículo

ARTICULO 122.-

Oposición Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, según el caso, el propi imputado. Cuando la exclusión del demandado civil haya sido pedida por el actor civil, este último no podrá inte

oposición a la participación del actor civil.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 123.-

Exclusión La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 124.-

Facultades Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades de las partes en sus propios intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo. El demandado civilmente responsable será condenado a costas y costas de sentencia que declare su responsabilidad.

[Ficha artículo](#)

## TITULO VII

### AUXILIARES DE LAS PARTES

ARTICULO 125.-

Asistentes Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea.

En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les aplicará lo dispuesto en el artículo 123.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 126.-

Consultores técnicos Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes con carácter técnico, lo propondrán al Ministerio Público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas de procedimiento. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente a la parte a la que asisten.

[Ficha artículo](#)

## TITULO VIII

### DEBERES DE LAS PARTES

## ARTICULO 127.-

Deber de lealtad Las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 128.-

Vigilancia Los tribunales velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y evitarán limitar las facultades de las partes.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 129.-

Régimen disciplinario Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando el abogado defensor, por evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, será sancionado con cincuenta días multa.

Cuando el tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado y ofrecerá la prueba de descargo, que se recibirá de inmediato. Cuando el hecho ocurra en una audiencia pública, se dará traslado y se recibirá de inmediato.

Quien resulte sancionado será requerido para que cancele la multa en el plazo de tres días hábiles.

En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el tribunal lo suspenderá y lo separará de la causa mientras dure la suspensión.

Se expedirá comunicación a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de apelación, también de apelación.

#### Ficha artículo

LIBRO II

**ACTOS PROCESALES**

TITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

**FORMALIDADES**

ARTICULO 130.-

Idioma Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que pueda entender y expresarse en español.

Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 131.-

Declaraciones e interrogatorios con intérpretes Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un intérprete. Se podrá, sin embargo, permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción será obligatoria.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 132.-

Lugar El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando estime indispensable conocer el idioma y las costumbres de las partes para su conocimiento y competencia. El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la circunscripción territorial que corresponda. En caso de grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 133.-

Tiempo Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados cualquier día y a cualquier hora. Sin embargo, de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 134.-

Juramento Cuando se requiera la prestación del juramento, se recibirá por las creencias de quien jura, después de haber sido advertido de sus efectos.

declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte. Si el deponente se niega a prestar juramento o a hacer una promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 135.-

**Interrogatorio** Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a declarar. Si es necesario, se le interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugerentes.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO II

### ACTAS

#### ARTICULO 136.-

**Regla general** Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el funcionario que los practique lo hará en un solo acto, cuando la ley o las circunstancias lo requieran.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previamente juramentados o bajo juramento o bien un testigo de actuación.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 137.-

**Invalidez del acta** Si por algún defecto, el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella podrá probarse por otros medios.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 138.-

Reemplazo del acta El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición que disponga el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO III

### ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

## ARTICULO 139.-

Poder coercitivo El tribunal y el Ministerio Público podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de ella que ordenen en el ejercicio de sus funciones.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 140.-

Facultad especial En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida de protección, antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 141.-

Resoluciones Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias. Dictarán sentencias que ordenen actos de mero trámite y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar los fundamentos de hecho y de derecho.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 142.-

Fundamentación Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases vagas o elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con lo que las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 143.-

Presupuesto de la valoración En la resolución, el tribunal deberá consignar, una breve y sucinta descripción del caso.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 144.-

Firma Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces. La falta de alguna firma será nula si no se firma por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. No incurrirá en nulidad la resolución firmada por un juez que no compareció oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que se resuelve.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 145.-

Plazos Los tribunales dictarán, de oficio e inmediatamente, las disposiciones de mero trámite. Los autos y las resoluciones serán redactados inmediatamente después de cerrada esa audiencia. En las actuaciones escritas, las resoluciones serán dictadas en el mismo día de la audiencia, salvo disposiciones salvo que la ley establezca otro plazo.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 146.-

Errores materiales Los tribunales podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales con respecto a los autos y resoluciones.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 147.-Aclaración y adición

En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que este o en algún punto controversial, siempre que tales actos no importen una modificación de lo resuelto.

Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición de los pronunciamientos que se dicten después de que finalice el dictado de la resolución.

En las resoluciones emitidas por escrito, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición. La solicitud interrumpirá el término para interponer los recursos que procedan.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 148.-

Resolución firme En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y se agotará el recurso de apelación. La revisión sólo procede de la sentencia firme, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 149.-

Copia auténtica Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias y resoluciones, el tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla a la Secretaría, sin perjuicio del deber de efectuarse utilizando los archivos informáticos del tribunal.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 150.-

Restitución y renovación Si no existe copia de los documentos, el tribunal ordenará que se repongan, para lo cual. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 151.-

Copias, informes o certificaciones Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza la normal sustanciación, que hayan sido pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 152.-

Nuevo delito. Si durante el procedimiento, el tribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, remitirá lo

*(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 152.- Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal, y se constate que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente

de oficio, en forma simultánea, le ordenará depositar una cantidad de dinero que fijará prudencialmente y que el imputado deberá emplear en el pago de los gastos de vivienda y alimentos de los integrantes del grupo familiar económicamente dependientes de él. Esta obligación se registrará por la autoridad competente en el libro de registro de bienes corporales del obligado, en caso de incumplimiento.

De oficio, la autoridad penal ordenará el testimonio de piezas y lo remitirá al tribunal correspondiente, para que

*(Este segundo artículo 152 fue adicionado por el artículo 67 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, Ley de Penas Privativas de Libertad, que sea un numeral 152 bis)*

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO IV

### COMUNICACION ENTRE AUTORIDAD

#### ARTICULO 153.-

Reglas generales Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal o el

Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará, sin demora, será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

#### [Ficha articulo](#)

#### ARTICULO 154.-

Exhortos a autoridades extranjeras Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán de acuerdo con el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones directamente a las autoridades extranjeras, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice el exhorto.

#### [Ficha articulo](#)

## CAPITULO V

### NOTIFICACIONES Y CITACIONES

#### ARTICULO 155.-

Regla general Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas desde que se dictan, o sino a las personas debidamente notificadas.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 156.-

Notificador Las notificaciones serán practicadas por el secretario, el notificador o quien designe especialmente el tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador del despacho se desahogue. Las oficinas especializadas podrán encargarse de la notificación de resoluciones de varios despachos judiciales.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 157.-

Lugar para notificaciones Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro del perímetro judicial, el lugar donde se notificará en la secretaría del tribunal. Los defensores, fiscales y funcionarios públicos que intervienen en el proceso se encuentren dentro del perímetro judicial.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 158.-

Notificaciones a defensores o mandatarios Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones deberán dirigirse a ellos, y en caso de no existir, se exigirá que aquellas también sean notificadas.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 159.-

Formas de notificación Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución en los casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del número de la constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia. Si la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, esta será fijada en la puerta del tribunal de la constancia correspondiente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 160.-

Forma especial de notificación Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de correo electrónico. El plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse por correo electrónico a la Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 161.-

Notificación a persona ausente Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a las personas que convivan con ella o a sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 162.-

Notificación por edictos Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo. El Consejo Superior del Poder Judicial podrá ordenar la publicación de edictos requeridos por los tribunales penales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 163.-

Notificación en caso de urgencia En caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación directa de la persona que dijo recibir el mensaje.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 164.-

Vicio de la notificación Siempre que cause indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Falte alguna de las firmas requeridas.
- e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 165.-

Citación Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conozca el caso deberá avisar al interesado por telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del procedimiento en que esta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la sanción que corresponda, se conducirá por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 166.-

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público Cuando, en el curso de una investigación, un fiscal deba comunicarse con el interesado por telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este artículo.

#### Ficha artículo

## CAPITULO VI

### PLAZOS

#### ARTICULO 167.-

Regla general Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectúa la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que vengán en día inhábil,

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 168.-

Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 169.-

Renuncia o abreviación Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 170.-

Reposición del plazo Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento de fuerza mayor, podrá solicitar la reposición del plazo, siempre que no se omitió o ejerció la facultad concedida por la ley.

#### Ficha artículo

### CAPITULO VII

### CONTROL DE LA DURACION DEL PROCESO

#### ARTICULO 171.-

Duración del procedimiento preparatorio El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del proced

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la co  
cual no podrá exceder de seis meses.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 172.-

Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no haya concluido la inv  
el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días  
declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querel  
Ministerio Público.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 173.-

Audiencias orales Los tribunales celebrarán las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 174.-

Queja por retardo de justicia Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos  
resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del t  
ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea c  
tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente po  
General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación. Los  
suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible

Ficha artículo

TITULO II

**ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA**

ARTICULO 175.-

Principio general No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo la corrección de las actuaciones judiciales.

Ficha artículo

ARTICULO 176.-

Protesta Excepto en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá protestar por el vicio, cuando lo considere correspondiente.

Ficha artículo

ARTICULO 177.-

Convalidación Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
- b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del pro

#### Ficha articulo

#### ARTICULO 178.-

Defectos absolutos No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos c

a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece en la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley.

b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales.

c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento

#### Ficha articulo

#### ARTICULO 179.-

Saneamiento Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el e  
Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraer  
previstos por este Código.

#### Ficha articulo

LIBRO III

**MEDIOS DE PRUEBA**

TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 180.-

Objetividad El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad para los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.

#### Ficha artículo

ARTICULO 181.-Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por los medios previstos en este Código.

*(\*) (A menos que favorezca al imputado), no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que no sea el legalmente establecido.*

*(\*) (Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 001805 del 29 de enero del 2020 se anuló la frase "A menos que favorezca al imputado")*

#### Ficha artículo

### ARTICULO 182.-

Libertad probatoria Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, siempre que no violen la ley.

#### Ficha artículo

### ARTICULO 183.-

Admisibilidad de la prueba Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y no podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten pertinentes para acreditar un hecho notorio.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 184.-

Valoración El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación adecuada, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y

### Ficha articulo

## TITULO II

### COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AU

## ARTICULO 185.-

Inspección y registro del lugar del hecho Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir n presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros e individualizar a sus autores o partícipes.

El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo c

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia del primero.

### Ficha articulo

## ARTICULO 186.-

Acta De la diligencia de inspección y registro, se levantará un acta que describirá, detalladamente, el estado de

conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si esto no es posible, describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará la causa y el lugar donde se produjo. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si esto no es posible, describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará la causa y el lugar donde se produjo.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 187.-

Facultades coercitivas Para realizar la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se comparezca inmediatamente.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 188.-

Inspección corporal Cuando sea necesario, el juez o el fiscal encargado de la investigación podrá ordenar la inspección corporal del sospechoso. Con la misma limitación, podrá disponer igual medida respecto de otra persona, en los casos de sospecha fundada. La inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, o el representante legal de la persona inspeccionada.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 189.-

Requisa El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para creer que el sospechoso tiene adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona a quien se le realizará la requisa. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres. Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada a la diligencia.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 190.-

Registro de vehículos El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para creer que el vehículo está relacionado con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades que corresponden al registro de personas.

[Ficha artículo](#)



- a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados.
- c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en este Título.
- d) El motivo del allanamiento.
- e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 196.-

Formalidades para el allanamiento Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien se encargue, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y la intimidad de las personas. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se anotará.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 197.-

Allanamiento sin orden Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

- a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de delito.
- c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 198.-

Orden de secuestro El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos los objetos que sean materia de secuestro, para su custodia, a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, podrá delegarse en un funcionario de la policía judicial.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 199.-

Procedimiento para el secuestro Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el secuestro de objetos, bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando convenga así para la instrucción.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 200.-

Devolución de objetos Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados, sin embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución a su poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 201.-

Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia En relación con la interceptación y el secuestro de comunicaciones y correspondencia especial a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política.

Ficha artículo

ARTICULO 202.-

Clausura de locales Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local o movilizar mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

Ficha artículo

ARTICULO 203.-

Control Las partes podrán objetar, ante el tribunal, las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, con en definitiva lo que corresponda, sin recurso alguno.

Ficha artículo

TITULO III

**TESTIMONIOS**

Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con los hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá deber cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo de despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no

**Protección extraprocetal:**

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo o de las partes, o de obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas de protección que correspondan. La Unidad de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección que corresponda.

### **Protección procesal:**

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, domicilio, teléfono, correo electrónico, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la policía o el juez de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en el expediente. Durante la fase preliminar e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos de identificación del testigo, dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier limitación física o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no perjudique el proceso.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de identidad, y en casos de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente motivada, que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez de investigación de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código.

La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para garantizar su seguridad, se haya acordado.

La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

### **Ficha artículo**

Artículo 204 bis.-

Medidas de protección

### **1) Procedimiento:**

Para lograr la protección a que se refiere el artículo 204 de este Código, el Ministerio Público, el querrelante o de protección de las características físicas individualizantes del testigo, al juez de la etapa preparatoria de la solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo de que, por efecto, podrán requerir un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, la necesidad de la protección.

El juez convocará al Ministerio Público, al querrelante y a la defensa, a una audiencia oral, en la que, en dicha audiencia, el juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuatro días hábiles necesarios para resolver. No podrán revelarse la identidad ni los datos personales de aquel cuya protección se solicita.

En casos urgentes podrá disponerse la reserva de los datos del testigo con carácter provisional y por un plazo dentro del cual se convocará a la audiencia y se resolverá lo pertinente. Para valorar la protección se considerará como la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

### **2) Contenido de la resolución:**

La resolución que acuerde la protección procesal del testigo, deberá estar debidamente fundamentada en la necesidad de protección, así como su alcance, los fundamentos de la decisión y la duración de la medida.

En los casos en que se acuerde la reserva de identidad, el juez deberá consignar un breve resumen de los hechos y el derecho de defensa de las partes. Todo el trámite se realizará en un legajo separado y cuya custodia se concede, además, la reserva de las características físicas individualizantes, en la misma resolución que se acuerde el testimonio y se convocará a las partes para su realización, en los términos que señala el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal.

Las medidas de protección acordadas podrán prolongarse por el tiempo necesario en atención al riesgo de que la protección del testigo impedirá su interrogatorio, que podrá realizarse mediante la utilización de métodos que no disimulen las características físicas del declarante, cuando ello se haya dispuesto al acordar la protección.

### **3) Recursos:**

La decisión que acuerde o deniegue la protección será apelable por el Ministerio Público, el querrelante y el querrelado. Una vez firme la decisión, las partes estarán obligadas a respetar la reserva dispuesta en la decisión. Si rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensoría de oficio y de la defensoría de parte.

Si se deniega la protección de las características físicas individualizantes y se mantiene la reserva de identidad, su presencia se estime indispensable en alguna diligencia o acto procesal de la etapa de investigación, el juez deberá respetar la reserva concedida.

#### **4) Levantamiento de las medidas:**

Cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, solicitará al tribunal que conozca de la causa que se levanten las medidas acordadas. De la petición, se dará traslado a la otra parte para que abra el recurso de apelación.

El juez o tribunal podrán disponer, de oficio o a solicitud de parte, el levantamiento de las medidas de protección si los elementos de prueba evidencian que la protección procesal no es necesaria, por demostrarse que la protección extraprocesal que pueda darse.

*(Así adicionado por el artículo 17 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### **Ficha artículo**

#### **ARTICULO 205.-**

Facultad de abstención Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida conyugal, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

#### **Ficha artículo**

#### **ARTICULO 206.-**

Deber de abstención Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima conveniente, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 207.-

Citación Para el examen de testigos, se librará orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados y comparecer espontáneamente. Si, el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial para asegurar la comparecencia.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 208.-

Compulsión Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si no se logra, se comunicará ese hecho al Ministerio Público.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 209.-

Residentes en el extranjero Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales. Si el testigo es extranjero, requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante con la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 210.-

Aprehensión inmediata El tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que no comparezca a declarar o de que reciba la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas. El Ministerio Público podrá ordenar la aprehensión judicial.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 211.-

Forma de la declaración Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes. Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizarsele para no indicar su domicilio y podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación, se le interrogará sobre el hecho.

[Ficha artículo](#)

## Artículo 212.- Testimonios especiales

Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá ser recibida en el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal, de modo que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, en salas o cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de un representante legal, al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto designado por la Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho del menor a recibir el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

[Ficha artículo](#)

TITULO IV

**PERITOS**

## ARTICULO 213.-

Peritaje Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 214.-

Título habilitante Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictan caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta. No regirán las reglas de la prueba por espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 215.-

Nombramiento de peritos El Ministerio Público, durante la investigación preparatoria, y el tribunal competente según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes, deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Serán causas de nulidad todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 216.-

Facultad de las partes Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público en casos urgentes o en extremo simples. Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer, conjuntamente con el perito designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando en las circunstancias del caso, resulte conveniente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 217.-

Ejecución del peritaje El director del procedimiento resolverá las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales, sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 218.-

Dictamen pericial El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, así como de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 219.-

Peritos nuevos Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o el Ministerio Público lo requiera, podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 220.-

Actividad complementaria del peritaje Podrá ordenarse la presentación o el secuestro de cosas o documentos, así como otras operaciones periciales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 221.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médicas, en el caso de las víctimas sexualmente o víctimas de agresión o violencia intrafamiliar, en un término máximo de ocho días, el perito deberá concentrar, en una misma sesión, las entrevistas que la víctima requiera, cuando ello no afecte la normalidad de la vida de la víctima, en el caso de las personas menores de edad y, en todo caso, tratar de reducir o evitar siempre la duración de las mismas. Deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que lo presente.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen de las pruebas periciales.

El Ministerio Público, la defensa del acusado y el querellante, podrán participar en la entrega de la prueba, cuando exista riesgo la seguridad, la vida o integridad física de la víctima o se afecte el resultado de la prueba. Prohibido el contacto del menor o de la víctima con las partes. En ningún caso esta intervención permitirá al perito intervenir solo cuando se les indique y canalizarán sus observaciones por medio del perito respectivo. En constancia de los requerimientos que se le hayan formulado y los anotará en sus conclusiones, así como la de un consultor técnico, debidamente autorizado para participar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 222.-

Notificación Cuando no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser publicados en el diario oficial, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 223.-

Deber de guardar reserva El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 224.-

Regulación prudencial El tribunal o el fiscal encargado de la investigación podrá realizar una regulación prudencial de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado. La decisión del fiscal podrá ser objetada ante el tribunal, la cual podrá ser variada en el curso del procedimiento, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que asienten la decisión.

#### Ficha artículo

ARTICULO 225.-

Exhibición de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento reconocen o informen sobre ellos.

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal; si son útiles para la reserva sobre ellos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 226.-

Informes El tribunal y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada del procedimiento, en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe, o incumplimiento del deber de informar.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 227.-

Reconocimiento de personas El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 228.-

Procedimiento para reconocer personas Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que declare si la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto al imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación en el

reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale. Las semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración, se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 229.-

Pluralidad de reconocimientos Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se podrá hacer por separado. Cuando se deba reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la veracidad.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 230.-

Reconocimiento por fotografía Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser reconocida, se podrá hacer por fotografía. En el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 231.-

Reconocimiento de objeto Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo reconozca.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 232.-

Otros reconocimientos Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción por otros sentidos, se hará por el procedimiento de reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documenten los instrumentos o procedimientos.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 233.-

Careo Podrá ordenarse el careo de personas que, en sus declaraciones, hayan discrepado sobre hechos o circunstancias del careo del imputado, estará presente su defensor. Regirán, respectivamente, las reglas del testimonio, de la pericia y del interrogatorio.  
[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 234.-

Otros medios de prueba Además de los medios de prueba previstos en este Código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba que se utilice.

[Ficha artículo](#)

## LIBRO IV

### MEDIDAS CAUTELARES

#### TITULO I

### MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER PREVENTIVO

## ARTICULO 235.-

Aprehensión de las personas Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de haber cometido el delito o contravención.
- b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que proceda la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho prosiga, comunicando inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Jefe de la Policía Preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar a la autoridad competente para que se libere a la persona detenida en libertad.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 236.-

Flagrancia Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después de haber cometido el delito, o cuando se encuentren objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 237.-

Detención El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

- a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que el imputado se ausentará del lugar.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida, podrá ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva de la detención.

Ficha articulo

Artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado sea citado, y las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente su solicitud.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que puede imponerse.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

Ficha articulo

ARTICULO 239.-

Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con prob

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantiene o no.

*(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva en las causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en

**a)** Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad de las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado

**b)** El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones a medidas de protección de las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de prisión preventiva y no encuentren concluidos.

**c)** Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie

**d)** Se trate de delincuencia organizada.

*(Así adicionado por el artículo 17 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 240.-

Peligro de fuga Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o profesión, o de su oficio u oficio oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de peligro de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que sea relevante para determinar el peligro de fuga.

**Ficha artículo**

ARTICULO 241.-

Peligro de obstaculización Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

**Ficha artículo**

## ARTICULO 242.-

Prueba para la aplicación de medidas cautelares El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud del interesado, para la sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar. Dicha prueba se agregará a un legajo especial de elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundamentar la decisión antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

### Ficha artículo

## ARTICULO 243.-

Resolución que acuerda la prisión preventiva La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución fundada en los hechos que la motivan. El auto deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- c) La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida de prisión preventiva están acreditados.
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.
- e) La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

### Ficha artículo

ARTICULO 244.-Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva sean graves y la medida cautelar menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que se designe.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe al tribunal o a la autoridad que él designe.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que se designe.

- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de libre tránsito.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, en su domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.
- j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día de prisión preventiva.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento")*

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle la medida de localización permanente que podría ser inhabilitado.

#### Ficha artículo

ARTICULO 245.- Imposición de las medidas. El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por el juez de control de cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento no sea necesario.

*(Así reformado por el artículo 6° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento")*

#### Ficha artículo

ARTICULO 246.-

Caución juratoria También se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de abstenerse de cometer nuevos delitos, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga, obstaculización o reincidencia.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 247.-

Exención de prisión Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de medidas cautelares sustitutivas.

[Ficha artículo](#)

## Artículo 248.- Abandono del domicilio

El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de tres meses, renovables en períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y si se mantienen las razones que lo justificaron.

La medida podrá interrumpirse, cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, si así lo recomienda la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no se reincidirá en el delito, de acuerdo al criterio de la víctima, si puede ser localizada. Si se trata de una víctima que está siendo objeto de una audiencia a la víctima; para ello podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima.

Cuando se trate de personas ofendidas menores de edad, el cese de esta medida precautoria deberá ser recomendado por la víctima y el representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) así lo recomiende.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 249.-

Pensión alimenticia Cuando se haya dispuesto el abandono del domicilio, el tribunal, a petición de parte, disponga prudencialmente. El imputado deberá pagarla en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de alimentación dependan económicamente de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias en caso de incumplimiento. Fijada la cuota, el tribunal de oficio testimoniará piezas que enviará a la autoridad judicial competente de Pensiones Alimenticias.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 250.-

Cauciones Cuando corresponda, el tribunal fijará el importe y la clase de caución como medida cautelar, decidiendo de acuerdo a las circunstancias del caso. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal. Tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones. La caución real se constituirá con depósito de dinero, o con otra cantidad que el tribunal determine.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 251.-

Forma de determinar la solvencia de los fiadores Cuando el monto de la fianza supere tres salarios base, según el valor de la solvencia de los fiadores se comprobará por medio de certificación expedida por el Registro Público. El valor de la fianza tendrá efectos fiscales, o con dictamen pericial realizado al efecto. Cuando el importe de la garantía sea menor que el valor de la fianza inscritos a su nombre, así como exigirle que compruebe su situación económica y posibles recursos. El tribunal de oficio anotará en el Registro de la Propiedad. En este caso, la anotación se considerará como un gravamen de la propiedad y la fianza implica.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 252.-

Ejecución de las cauciones Cuando se haya decretado la rebeldía del imputado o cuando este se sustraiga a la ejecución de la caución que lo presente; se le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará. Será por la venta en remate público de los bienes hipotecados o dados en prenda. El producto que se obtenga será transferido a la Dirección General de Adaptación Social.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 253.-

Revisión de la prisión preventiva Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión por las cuales se decretó. Vencido ese plazo, el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior. Al especialmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonable

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 254.-

Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas cautelares y las circunstancias Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la caución bienes afectados serán devueltos.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 255.-

Acta Previo a la ejecución de las medidas cautelares, cuando corresponda, se levantará un acta en la que conste

- a) La notificación al imputado.
- b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida.
- c) Las advertencias a los particulares de las obligaciones que asumen en caso de incumplimiento por parte del imputado.
- d) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones.
- e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 256.-**Recurso** . Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decretar la prisión preventiva, rechace una medida sustitutiva, se tomará en audiencia y será apelable sin

También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en el tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitarlas.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas de Oralidad en el Proceso Penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 257.-

Cesación de la prisión preventiva La privación de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen innecesaria la prisión preventiva por un periodo de meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de doce meses.

#### Ficha artículo

ARTICULO 258.-Prórroga del plazo de prisión preventiva . A pedido del Ministerio Público, Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto o condiciones necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, la resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente permitido.

El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su competencia, los términos de ley autorizados con anterioridad.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas y de Oralidad en el Proceso Penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 259.-

Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos en el artículo anterior, se suspenderán en los siguientes casos:

(\*a) Durante el tiempo en que el procedimiento esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o de un recurso de casación.

(\* ) *(Por resolución de la Sala Constitucional de N° 2004-03901 del 21/04/2004, interpretó el inciso a) de este artículo 39 constitucional ni los principios de seguridad y certeza jurídica siempre y cuando se interprete que la suspensión de los plazos no debe superar los plazos máximos establecidos en el artículo 378 inciso a) del Código Procesal Penal y que, cumplidos los plazos, el proceso debe continuar)*

b) Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento de la parte acusadora o la defensa, suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la patria potestad.

c) Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por la parte acusadora o la defensa.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 260.-

Limitaciones No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, salvo en el caso de delito de homicidio, cuando la pena máxima es mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad que ponga en peligro su libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico. Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario en el caso de embarazo avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida del hijo.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 261.-

Incomunicación El tribunal podrá ordenar la incomunicación del imputado en resolución fundada, hasta por diez días, cuando exista riesgo de fuga preventiva y existan motivos que se harán constar en la resolución, para estimar que se pondrá de acuerdo con el imputado. La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de rendir su declaración personal. El Ministerio Público y la policía judicial podrán disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el tiempo necesario, de seis horas.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 262.-

Internación El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, preventivo o de custodia, cuando exista insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes motivos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto conyudicial.

[Ficha artículo](#)

## TITULO II

### MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER REPARACION

#### ARTICULO 263.-

Embargo El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad a la sentencia.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 264.-

Aplicación supletoria Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las [Ficha artículo](#)

LIBRO V

**COSTAS E INDEMNIZACIONES**

TITULO I

**COSTAS**

ARTICULO 265.-

Costas del imputado En todo proceso, el Estado cubrirá los gastos en relación con el imputado y las demás p

Cuando el imputado tenga solvencia económica, deberá pagar al Poder Judicial los servicios de defensor p establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del defensor público. Se exceptúa de ese deber el pago de

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 266.-

Resolución necesaria El tribunal penal deberá pronunciarse en forma motivada sobre el pago de costas proces [Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 267.-

Fijación de las costas Las costas estarán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, si lo considera conveniente. Si los demandados son condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 268.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 268.-

Personas exentas Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el procedimiento, no estarán sujetos a costas, salvo que expresamente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que incurran.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 269.-

Contenido Las costas consistirán en:

- a) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento.
- b) El pago de los honorarios de los abogados, de otros profesionales y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 270.-

Acción civil Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán las costas, salvo que el actor civil pague las costas de su propia demanda. Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que, en circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

[Ficha artículo](#)

## TITULO II

### INDEMNIZACION AL IMPUTADO

#### ARTICULO 271.-

Deber de indemnización. El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso

También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión pre

*(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2992 del 05 de marzo de 2013, se estableció que se declara sin lugar la frase "con plena demostración de inocencia", se interprete en el sentido que la absolutoria o el sobreseimiento se di*

#### [Ficha articulo](#)

#### ARTICULO 272.-

Competencia Corresponderá a la jurisdicción contencioso adminis-trativa conocer de las demandas de indemnización si el funcionario constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción

#### [Ficha articulo](#)

#### ARTICULO 273.-

Muerte del derechohabiente Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a la indemnización hereditaria.

#### [Ficha articulo](#)

## SEGUNDA PARTE

### PROCEDIMIENTOS

LIBRO I

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

TITULO I

**PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

CAPITULO I

**NORMAS GENERALES**

ARTICULO 274.-

Finalidad

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección y la defensa del imputado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 275.-

Legajo de investigación El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar su requerimiento de debate.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 276.-

Validez de las actuaciones No tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado las actuaciones de los jueces con las reglas de los actos definitivos e irreproductibles y las que este Código autoriza introducir en el debate preparatorio.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 277.-

Actuación jurisdiccional Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales en esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en el Código de Procedimiento Judicial de Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia jurisdiccional y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar anticipos.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO II

### ACTOS INICIALES

#### Sección primera

#### **Denuncia**

## ARTICULO 278.-

Facultad de denunciar Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público. En el caso de acción dependiente de instancia privada.

En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

*(Nota: Como complemento, véase supra el artículo 152 bis, que trata del caso de recepción de denuncias por delitos sexuales.)*

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 279.-

Forma La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código

En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 280.-

Contenido La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 281.-

Obligación de denunciar Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, cuyo conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo de una entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio por ellas administradas en el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

#### Ficha artículo

#### Artículo 282.- Desestimación



Actuación de la policía administrativa Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial. El Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella. La policía administrativa, en cuanto curules, es de carácter fiscal, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda actuar la judicial. Si esta intervenga, la administrativa será su auxiliar.

Ficha artículo

#### Artículo 285.- Función

La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, cuando los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; además, procederá identificar y asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acción penal.

Asimismo, cuando con motivo de las investigaciones, determine la existencia de un riesgo para la vida o integridad de la persona, tomará las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y la reserva de su identidad mientras interviene. Comunicará el hecho a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que se tome en cuenta la persona, si correspondiere.

Si el delito es de acción privada, solo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; si es de acción pública, podrá proceder sin orden, autorizada para instar.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

Ficha artículo

#### ARTICULO 286.-

Atribuciones La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir denuncias.

b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados.

- c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación.
- d) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.
- e) Ordenar, si es indispensable, la clausura del local en que por indicios se suponga que se ha cometido el delito.
- f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Cuando, con motivo de la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para garantizar el hecho al Ministerio Público o al juez competente, en un plazo máximo de veinticuatro horas. En ese caso, deberá identificar y localizar a la víctima o al testigo, sin perjuicio de lo que resuelva el juez competente.

*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores, 2009)*

- g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.
- h) Identificar al imputado e interrogarlo en presencia de su defensor, durante las primeras diligencias, respetando los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Penal.

*(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores, 2009).*

En el caso de los incisos b), c) y d) si no puede realizar la diligencia por impedimento legal o circunstancias por constatar, mientras interviene el juez o el fiscal.

#### Ficha artículo

ARTICULO 287.-

Medida precautoria Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar a los autores, ni perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen con los lugares, disponiendo las medidas del caso. Serán aplicables las reglas de la aprehensión y la incomunicación.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 288.-

Informe sobre las diligencias preliminares Los oficiales y auxiliares de la policía rendirán un informe al Ministerio Público sobre el hecho delictivo.

[Ficha artículo](#)

Sección tercera

**Actos del Ministerio Público**

ARTICULO 289.-

Finalidad de la persecución penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá iniciar la investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 290.-

Facultades del Ministerio Público El Ministerio Público practicará las diligencias y actuaciones de la investigación de oficio y de oficio de oficio. Podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. Además, podrá disponer las medidas de seguridad en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 291.-

Facultad de investigación El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 292.-

Participación en los actos El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique; a las actividades. Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público dará razones de su negativa, a los efectos que después correspondan. En este último caso, las partes pueden acudir a la sustanciación, sobre la procedencia de la prueba.

[Ficha artículo](#)

## Artículo 293.-Anticipo jurisdiccional de prueba

Quando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derecho de alguien, o cuando exista algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban ser protegidas, podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya participación en el proceso y se presume, razonablemente, que su declaración en juicio no será por voluntad propia, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio, cuando las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física de alguna de las partes, lo justifiquen.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán que comparecer en el acto previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos como grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la imparcialidad, inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad de las partes se mantenga reservada, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles, se podrán disimular sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querrelante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 294.-

**Urgencia** Cuando se ignore quién podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior requiere la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, procedido por urgencia, después de practicado el acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes. No se requiere declaración a un testigo ante la posibilidad de que olvide circunstancias esenciales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 295.-

**Privacidad de las actuaciones** El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo serán públicas para los representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre las actuaciones con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y el conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 296.-

**Secreto de las actuaciones** Si el imputado no está privado de su libertad, el Ministerio Público podrá disponer, sobre las actuaciones, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación, tanto, pero, en este caso, cualquiera de los nombrados, sus defensores o mandatarios podrán solicitar al tribunal competente que disponga de la reserva y ponga fin a la reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de la investigación lo requiera, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que se comunicarán al juez.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 297.-

Valoración inicial Recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará con el fin de examinar si debe cont

- a) La desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales.
- b) El sobreseimiento.
- c) La incompetencia por razón de la materia o el territorio.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad e) La suspensión del proceso a prueba.
- f) La aplicación del procedimiento abreviado.
- g) La conciliación.
- h) Cualquier otra medida tendente a finalizar el proceso.

#### **Ficha artículo**

#### **Artículo 298.-Archivo fiscal**

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer, por sí mismo, comunicará a la víctima de domicilio conocido, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio, si no se ha individualizado al imputado. Si el juez admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación.

El archivo fiscal no impide que la investigación se reabra si, con posterioridad, aparecen datos que permitan individualizar al imputado.

La víctima también podrá objetar ante el tribunal del procedimiento preparatorio, los errores cometidos durante la investigación de los hechos en su perjuicio. El juez dará audiencia tanto al Ministerio Público como a la víctima correspondiente. Si la protesta se relaciona con la no evacuación de una prueba, el juez dispondrá lo que procediere de acuerdo a lo establecido en este Código. La víctima podrá apelar la decisión.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

Ficha artículo

CAPITULO III

**CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO PREPARADO**

ARTICULO 299.-

Actos conclusivos Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son suficientes para el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el p

Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales

Ficha artículo

Artículo 300.- Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el cambio de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso la querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad de ejercer esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

Ficha artículo



#### Artículo 304.-Ofrecimiento de prueba para el juicio

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se hallen, para que el tribunal los requiera.

En esta misma oportunidad, el Ministerio Público o el querellante le solicitarán al juez que adopte las medidas de protección ya acordada, hasta sentencia firme. En caso de que se trate de la primera solicitud de este Código y, en la audiencia preliminar, se escuchará a las partes sobre el tema. La decisión se adoptará y se mantendrá en la audiencia preliminar, se escuchará a las partes sobre el tema. La decisión se adoptará y se mantendrá en la audiencia preliminar, se escuchará a las partes sobre el tema.

El fiscal a cargo del caso será el encargado de citar al testigo o la víctima objeto de protección procesal; para el caso de que se trate de la víctima o el testigo, el Ministerio Público.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

*(Ver resolución de la Sala Constitucional N° 01-6677 del once de julio del dos mil uno, en el sentido que el artículo (\*)304 del Código de Procedimiento Penal, en el artículo 36 de la Constitución Política).*

*(\*)(Nota de Sinalevi: El texto al cual se refiere el voto de la Sala Constitucional N° 01-6677, se encuentra recogido en el artículo 36 de la Constitución Política y en la ley N° 8720).*

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 17907-10 del 27 de octubre del 2010, estimó que este artículo no resulta aplicable únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa y que no resulta necesaria para la seguridad del testigo, perito, deponente o sus familiares.)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 305.-

Acusación alternativa o subsidiaria En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativamente, el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 306.-

Traslado de la acusación El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de dominio, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 307.-

Ampliación de la querella Cuando la víctima haya formulado querella, el Ministerio Público también deberá ponerla en conocimiento de los diez días siguientes amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querella y la fundamentación jurídica, o desistimiento.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 308.-

Pretensiones del actor civil Cuando se haya ejercido la acción civil resarcitoria, el Ministerio Público también deberá ponerla en conocimiento del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de las mismas en el momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, deberá indicar las pretensiones para la acusación.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 309.-

Declaración del imputado La acusación o la querella no se trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, sino al tribunal de primera instancia.

[Ficha artículo](#)

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

#### CAPITULO I

### RESOLUCIONES CONCLUSIVAS

#### ARTICULO 310.-

Procedimiento Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversos a la acusación o la que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo

#### Ficha articulo

#### ARTICULO 311.-

Sobreseimiento definitivo El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de

#### Ficha articulo

#### ARTICULO 312.-

Contenido de la resolución La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo deberá contener:

- a) La identidad del imputado.
- b) La enunciación de los hechos de la acusación.
- c) La descripción de los hechos probados.
- d) La fundamentación fáctica y jurídica.
- e) La parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

**Ficha artículo**

**ARTICULO 313.-**

Efectos del sobreseimiento definitivo Firme el sobreseimiento definitivo, cerrará irrevocablemente el procedimiento de persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas.

**Ficha artículo**

**ARTICULO 314.-**

Sobreseimiento provisional Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Si los elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

**Ficha artículo**

**ARTICULO 315.-**

Recurso El Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima podrán interponer recurso de apelación, o

etapas preparatoria e intermedia.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO II

### EXAMEN DE LA ACUSACION Y LA QUERRELA

#### ARTICULO 316.-

Audiencia preliminar Cuando se formule la acusación o la querrela, aún cuando existan también otras solicitudes de las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan ser examinadas.

En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la resolución que declara la apertura del juicio oral.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 317.-

Facultades y deberes de las partes Dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo trasanterior, las partes tendrán las siguientes facultades y deberes:

- a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales.
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de la medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario.
- d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación.
- e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación.
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones planteadas.

[Ficha artículo](#)

## Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia

A la audiencia deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal y el defensor; no obstante, si este último no comparece en su caso, el querellante y el actor civil también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspenderá el procedimiento ni impedirá intervenir.

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá ser emitida por el Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente, en un momento preliminar.

Se les otorgará la palabra, por su orden, al querellante, al representante del Ministerio Público y al defensor. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten sus peticiones, y el defensor que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá alegar su inocencia. Este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la prueba que estime pertinente.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y público.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes)*

### Ficha artículo

Artículo 319.- Resolución. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y en el momento de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta el día siguiente.

El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si debe parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación prioritaria.

Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de p  
acumulación de juicios.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llega  
ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revoca  
sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificació

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Anteriormente este numeral había sido reformado  
la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 320.-

Admisión de prueba para el juicio El tribunal del procedimiento intermedio admitirá la prueba pertinente para la  
Rechazará la que considere evidentemente abundante o innecesaria. De oficio podrá ordenar que se reciba pu  
las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas. Contra lo resuelto sólo procede recurso de revoca  
como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 321.-

Presupuesto para la apertura a juicio El auto de apertura a juicio se podrá dictar con base en la acusación del M  
únicamente en la acusación particular, el querellante continuará en forma exclusiva el ejercicio de la acción, sin  
interviniendo en el procedimiento, pero no estará obligado a mantener la pretensión de aquel.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 322.-

Auto de apertura a juicio El auto de apertura a juicio indicará la parte de la acusación o de la querrela que resulte de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de sentencia e indiquen el lugar.  
[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 323.-

Solicitud de realización del debate en dos fases Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado por primera vez se discutirá lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la imputación. Las partes civiles podrán realizar la misma solicitud; pero, en lo que se refiere a las consecuencias civiles. Antes de resolverse los asuntos anteriores, se remitirán las actuaciones, los documentos y los objetos incautados al tribunal.  
[Ficha artículo](#)

## TITULO III

### **JUICIO ORAL Y PUBLICO**

#### CAPITULO I

### **NORMAS GENERALES**

#### Artículo 324.-Preparación del juicio

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y hora de la primera audiencia, y, después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha de la primera audiencia, y, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y correspondencia.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos; solicitará los objetos y documentos para el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y custodia de los mismos; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, según lo dispuesto en el artículo 333 de este Código.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, se dará prioridad a la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponerse el uso de los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el testimonio de los testigos en la recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física de las personas con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 325.-

Excepciones Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución de estas gestiones.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 326.-

Principios El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública y contradictoria.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 327.-

Anticipo de prueba El tribunal podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente o que, por algún o  
Los actos deberán cumplirse en la forma prevista para el anticipo jurisdiccional de prueba.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 328.-

Inmediación El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. El imputado no p  
declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser repres  
quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia  
compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. Si el defensor no comparece a la audiencia o se a  
reemplazo. Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el juicio pros

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 329.-

Limitaciones a la libertad del imputado Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar para asegur  
prisión preventiva; podrá incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de la

[Ficha artículo](#)

#### Artículo 330.-Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de ofi

- a)** Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los in
- b)** Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c)** Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea

**d)** Esté previsto en una norma específica.

**e)** Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente.

**f)** Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.

**g)** Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relator podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre lo actuado con constancia en el acta del debate.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### **Ficha artículo**

#### **Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación**

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades, siempre que no perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos con víctimas o familiares. No podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo víctimas o familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas de radiodifusión, televisión o radiofonía, filmación u otros, no participen en la audiencia, el tribunal deberá declarar la audiencia privada.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

Ficha artículo

ARTICULO 332.-

Prohibiciones para el acceso No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando su conducta. Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de un determinado número.

Ficha artículo

ARTICULO 333.-

Oralidad La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Si no se entiende inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo el veredicto el tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se les dará traslado.

Ficha artículo

Artículo 334.- Excepciones a la oralidad

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 333 del presente Código. Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o integridad física del imputado, disminuido o si ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para su incorporación.

b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de diligencias, cuando se presenten conforme a lo previsto por este Código.

c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.

d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por lectura, no tendrá valor al no haberse obtenido con su consentimiento.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 335.-

Dirección del debate Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Quien presida podrá autorizar a los intervinientes para que estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos que puedan ser intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 336.-

Continuidad y suspensión La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que se celebren, por un máximo de diez días, en los casos siguientes:

- a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el interinvento.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que se trate de un procedimiento conducido por la fuerza pública.
- d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido, y permitan la continuación de la vista.

e) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista, continuarse el trámite con los otros imputados.

f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace

g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querrela, siempre que

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 337.-

Efectos de la suspensión El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia, e después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Los jueces, fiscales y defensores podrán ir

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 338.-

Imposibilidad de asistencia Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con asistencia de las partes cuando así lo solicite la audiencia.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 339.-

Diversidad cultural Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor profundidad el caso, el juez podrá, a solicitud de las partes, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la ciudad de la valoración de la prueba.

#### Ficha artículo

Artículo 340.-Sobreseimiento en la etapa de juicio.Si se produce una causa extintiva de la acción penal, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación.

*(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas de Oralidad en el Proceso Penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

Ficha artículo

CAPITULO II

**SUSTANCIACION DEL JUICIO**

ARTICULO 341.-

Apertura En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Quien preside verificará el comparecencia de las partes y el estado de los antecedentes del juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento.

Inmediatamente ordenará al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querrelación. Luego dará la palabra a la defensa, para que si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de la acusación.

Ficha artículo

ARTICULO 342.-

Trámite de los incidentes Las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva lo contrario en la sentencia, según convenga al orden del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales, se le concederá la palabra a quien corresponde al presidente.

Ficha artículo

#### ARTICULO 343.-

Declaración del imputado Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración sencilla el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio declare. Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, la defensa y el juez. Si el imputado incurrir en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá declarar de acuerdo a la recepción las reglas previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que existan contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar las dudas.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 344.-

Declaración de varios imputados Si los imputados son varios, quien preside podrá alejar de la sala de audiencia a los imputados para que declaren, informará en forma resumida de lo ocurrido durante la ausencia.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 345.-

Facultad del imputado En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportuno y en cualquier momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 346.-

Nueva calificación jurídica Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica distinta a la imputada sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 347.-

Ampliación de la acusación Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la imputación mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el juez deberá declarar sobre la imputación ampliada.

contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos comprendidos en la acusación.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 348.-

Corrección de errores La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no se realizó durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 349.-

Recepción de pruebas Después de la declaración del imputado, el tribunal recibirá la prueba en el orden indicado.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 350.-

Dictamen pericial Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen durante la audiencia. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones. Después de la lectura de los dictámenes periciales.

[Ficha artículo](#)

#### Artículo 351.-Testigos

Seguidamente, quien presida llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el imputado y las partes civiles, y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni ocurrirán en la sala de audiencia. Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen en la sala o retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo;

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias para reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen a los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial disponible, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando sea necesario.

En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal podrá utilizar tecnologías que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener en secreto como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 352.-

**Interrogatorio** Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias del hecho, el juez concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el interrogatorio, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interviene en el testimonio le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o testigo declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin que las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 353.-

**Incomparecencia** Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordena la diligencia propuso que colabore con la diligencia. Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juez podrá declarar su incomparecencia.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 354.-

Otros medios de prueba Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen, para su reconocimiento por los testigos, los peritos o el imputado. Las grabaciones y los elementos de prueba a por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o r del tribunal deberá oralmente presentar una síntesis del contenido de esos elementos de prueba. El incumplimi en la sentencia. Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 355.-

Prueba para mejor proveer Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de pruebas en circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 356.-

Discusión final Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal y al querellante en ese orden expresen los alegatos finales. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de memoriales de los querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido admitidos. El defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido admitidos. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá suspender la audiencia. En examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 357.-

Solicitud de pena y reparación civil Si no se ha dispuesto la división del juicio en dos fases, el fiscal y el querellante formularán una condena. El actor civil deberá concretar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido con posterioridad a la división se haya dispuesto, esas solicitudes deberán ser formuladas en la segunda audiencia.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 358.-

Clausura del debate Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 359.-

Juicio sobre las consecuencias penales y civiles El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles. A continuación se recibirá la prueba que se haya ofrecido de allí en adelante, según las normas comunes. Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y las consecuencias civiles, se aplicarán las mismas reglas.

[Ficha artículo](#)

### CAPITULO III

#### DELIBERACION Y SENTENCIA

#### ARTICULO 360.-

Deliberación Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido el tiempo, el tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, el tribunal deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 361.-

Normas para la deliberación y votación El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y en su conjunto.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden:

- a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se h
- b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad.
- c) La individualización de la pena aplicable.
- d) La restitución y las costas.
- e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la re

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 362.-

Reapertura del debate Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pr debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 363.-

Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

- a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los juicio.
- b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los r a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- e) La firma de los jueces.

Ficha artículo

ARTICULO 364.-

Redacción y lectura La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la o

Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser o alta por el secretario ante quienes comparezcan.

Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la red dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamie

La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Ficha artículo

ARTICULO 365.-

Correlación entre acusación y sentencia La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circ ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hech aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas.

Ficha artículo

ARTICULO 366.-

Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la se de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita.

Ficha artículo

#### ARTICULO 367.-

Condenatoria La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinar el cumplimiento del condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también si el condenado tiene mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 368.-

Condena civil Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en los casos administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber de repararlo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 369.-*(Derogado por el artículo 10° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13820 del 20 de agosto de 2014, se anuló el numeral 10 de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que modificó el artículo 369 de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, en virtud de otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", el cual fue derogado por el artículo 10° de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

[Ficha artículo](#)

#### CAPITULO IV

#### REGISTRO DE LA AUDIENCIA

#### ARTICULO 370.-

Formas de registrar la audiencia Se levantará un acta de la audiencia, que contendrá:

- a) El lugar y la fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones.
- b) El nombre de los jueces, las partes, los defensores y los representantes.
- c) Los datos personales del imputado.
- d) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes.
- e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes.
- f) La observancia de las formalidades esenciales; se dejará constancia de la publicidad o si ella fue excluida total o parcialmente.
- g) Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquellas que soliciten las partes, el contenido de algún elemento esencial de la prueba y las revocatorias o protestas de recurrir.
- h) La constancia de la lectura de la sentencia.
- i) La firma del secretario.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante el uso de medios tecnológicos.

El tribunal deberá realizar una grabación del debate, al menos fónica, la que deberá conservar hasta que la sentencia sea firme.

#### Ficha artículo

#### **ARTICULO 371.-Valor de los registros**

El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades esenciales y el modo como se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia que invalide la decisión.

Al impugnarse la sentencia se indicará la omisión o la falsedad alegada.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

**Ficha artículo**

**ARTICULO 372.-**

Aplicación supletoria a procedimientos especiales En los procedimientos especiales previstos en el Libro siguiente a este Libro, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica en aquellos.

**Ficha artículo**

**LIBRO II**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TITULO I**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**ARTICULO 373.-**

**Admisibilidad**

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado en los casos siguientes:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

*(Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)*

*(Interpretado por la Sala Constitucional, en el sentido que el plazo establecido en este artículo impone un límite temporal, resulta posible hacer tal solicitud excepto para los casos que deben continuar su trámite bajo el anterior Código, contenido en el artículo 2989-00 de las 15:24 horas del 12/04/2000)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 374.-Trámite inicial El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, formularán y deberán cumplir con el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de juicio.

#### Ficha artículo

ARTICULO 375.-**Procedimiento en el tribunal de juicio.** Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia sobre el hecho conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su trámite al requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será impugnable mediante apelación de la sentencia que se dicta en el proceso penal ordinario.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

#### Ficha artículo

## TITULO II

### **PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DE TRAMITACIÓN COMPLEJA**

#### ARTICULO 376.-

##### Procedencia

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de víctimas o de otras circunstancias relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a la audiencia de sentencia.

Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatorias, la duración del procedimiento será la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código.

*(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 377.-

Trámite La solicitud será fundada y el tribunal resolverá dentro de tres días. La autorización podrá ser revocada por el tribunal que la autorizó.

sus derechos por el procedimiento. La resolución que dispone que el asunto es de tramitación compleja es ape  
[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 378.-

Plazos Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga de diez meses más.
- b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año.
- c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación procesal se duplicarán.
- d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a treinta días; si el debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
- e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán.

En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia.

#### [Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 379.-

Reglas comunes En todo lo demás regirán las reglas del procedimiento ordinario. Los tribunales velarán especialmente por los principios y garantías previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica.

#### [Ficha artículo](#)

### TITULO III

## PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIONES

#### ARTICULO 380.-

Querella y traslado La querella será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querellado para que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oportunamente. Si se ha ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3594-12 del 14 de marzo de 2012, estableció que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil debe interpretarse en forma amplia y favorable a las garantías y derechos del querellado.)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 381.-

Auxilio judicial previo Cuando no se haya logrado identificar, individualizar al acusado o determinar su domicilio, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la audiencia de comparendo que se celebre, que el querellante preste el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la resolución que lo autoriza.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 382.-

Acumulación de causas La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal y de la Ley de Procedimiento Civil. La acumulación de causas por delitos de acción pública se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 383.-

Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal y de la Ley de Procedimiento Civil.

Se tendrá por desistida la acción privada:

a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no comparecen a la audiencia de comparendo, el juez dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento.

b) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación.

c) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se

d) Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes en su propia o ajena incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es necesario para aquella.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 384.-

Efectos del desistimiento El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados en el auto de desistimiento. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Cuando el trámite se extinga en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otro cosa.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 385.-

Audiencia de conciliación Vencido el plazo de audiencia sobre la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación de conformidad con las reglas comunes de la conciliación.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 386.-

Conciliación y retractación Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se suspenderá el curso de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se trata de delitos contra el honor, si el querrellado se retractara en el auto de conciliación, las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querrellante, en la forma que el tribunal determine.

#### Ficha artículo

## ARTICULO 387.-

Procedimiento posterior Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce esta o la re  
Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

[Ficha artículo](#)

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDA

## ARTICULO 388.-

Procedencia Este procedimiento se seguirá cuando haya elementos probatorios de los cuales pueda deducir  
de la inimputabilidad del acusado.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 389.-

Reglas especiales El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- a) Cuando el imputado sea incapaz, será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias
- b) En el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar a  
la defensa de su representado.
- c) El procedimiento aquí previsto no se tramitará juntamente con uno ordinario.
- d) El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por r
- e) No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión del procedimi

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 390.-

Procedimiento ordinario Cuando el tribunal estime que el acusado no es inimputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.  
[Ficha artículo](#)

## TITULO V

### PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES Y FUNCIONARIOS

## ARTICULO 391.-

Disposiciones aplicables El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios referidos en el artículo anterior, en su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se refieren a la jurisdicción.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 392.-

Acción popular Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción popular, el derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos, será exclusivamente por el ofendido.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 393.-

Detención en flagrancia Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, será puesto a la orden de la Asamblea Legislativa, para que se pronuncie sobre el mantenimiento o la cesación de esa restricción a la libertad. Si la Asamblea Legislativa autoriza la privación de libertad, el Ministerio Público deberá formular la acusación.

en libertad.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 394.-

Investigación inicial Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atr  
practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables para formular la acusación o solici  
corresponda.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 395.-

Traslado de la acusación Presentada la querrela o la acusación ante la Corte Suprema de Justicia, será desesti  
imputado no tiene derecho de antejuicio. En caso contrario la trasladará a la Asamblea Legislativa.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 396.-

Trámite legislativo El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea L

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 397.-

Autorización de la prosecución del proceso Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, los  
Suprema de Justicia, a la cual le corresponde juzgar a las personas a que se refiere este Título. Esa Sala debe  
del expediente, si mantiene la prisión preventiva o la sustituye por alguna de las restantes medidas cautelares.  
Legislativa, la Sala Penal podrá decretar cualquiera de las medidas cautelares, si lo estima procedente.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 398.-

Procedimiento jurisdiccional La Sala Penal designará a uno de sus miembros para realizar los actos necesarios. El magistrado le prevendrá al imputado que, en el plazo de tres días, designe abogado defensor, señale el lugar. Posteriormente, se conferirá audiencia a las partes para que, en el plazo de cinco días, ofrezcan la prueba para las pruebas y señalará la hora y la fecha para celebrar el juicio oral y público. En esta misma oportunidad, si corresponde, se señalará la hora y la fecha para la prueba compleja.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 399.-**Juicio y recursos.** Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas

Contra lo resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 400.-

Conversión del procedimiento y acumulación Si en el curso de una investigación con procedimiento ordinario, el tribunal que conoce del asunto remitirá las actuaciones al Fiscal General para que se proceda conforme lo dispone el artículo 398. Si varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe el procedimiento con respecto al restante, y se remitirá testimonio de piezas ante el Fiscal General contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone el artículo 398. Si en el curso de un procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 401.-Casos de excepción El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados de Elecciones. Tampoco será aplicable en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso penal.

[Ficha artículo](#)

**ARTICULO 402.-**

Audiencia de conciliación Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y el juez competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para continuar el proceso conciliatorio.

[Ficha artículo](#)

**ARTICULO 403.-**

Efecto de los acuerdos Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con

[Ficha artículo](#)

**ARTICULO 404.-**

Convocatoria De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, las partes para que concurran con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.

[Ficha artículo](#)

**ARTICULO 405.-**

Audiencia oral La audiencia oral y pública comenzará con la lectura de los cargos. De inmediato se oirá al imputado y se leerán las pruebas admitidas. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo. Cuando el imputado no comparezca, se dictará el fallo. Se podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a pedido del imputado. Si el imputado comparece voluntariamente a la audiencia, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se celebrará inmediatamente.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 406.-

Medidas cautelares En materia contravencional, excepcionalmente, podrán aplicarse las medidas cautelares, o de la justicia. Sin embargo, la prisión preventiva sólo procederá para garantizar la presencia del imputado en [Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 407.-

Apelación La sentencia dictada en los juicios contravencionales será apelable, por el imputado y la víctima, ante [Ficha artículo](#)

### TITULO VII

#### PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DE L

ARTICULO 408.-**Procedencia.** La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del seguridad y corrección, en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los e
- b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo
- c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho o existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los ca
- d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la intro cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
- e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos e proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho

**f)** Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba o que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aun en los casos en que la pena o la medida de seguridad hayan sido

*(Así reformado por el artículo 2° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas de Oralidad en el Proceso Penal ", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 409.-

Sujetos legitimados Podrán promover la revisión:

- a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales.
- b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o herederos.
- c) El Ministerio Público.

La muerte del condenado, durante el curso de la revisión, no paralizará el desarrollo del proceso. En tal caso, en su defecto, el defensor continuará con la representación del fallecido.

#### Ficha artículo

Artículo 410.-Formalidades de interposición. La revisión será interpuesta, por escrito, a los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba en archivo donde ella está.

Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión a un abogado de su confianza. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá sin perjuicio de nombrar a uno.

*(Así reformado por el artículo 2° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas de Oralidad en el Proceso Penal ", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

Artículo 411.-**Admisibilidad.** Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las 10 horas del día, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal substanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 410, para ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos.

*(Así reformado por el artículo 2° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas de Oralidad en el Proceso Penal ", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 412.-

Efecto suspensivo La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en caso de que el tribunal de revisión suspenda la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida de seguridad, el tribunal de revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida de seguridad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 413.-Audiencia inicial

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los abogados de la víctima que pueda ser localizada la existencia del procedimiento. Les prevendrá que deben señalar los hechos que estimen pertinente.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 414.-Recepción de la prueba. El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la sentencia que la reciba. Para la recepción, se fijarán la hora y la fecha, y la diligencia se celebrará con la presencia de las partes.

Si el juez comisionado lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba para mejor resolución.

Cuando se haya recibido prueba oral, quien la haya recibido deberá integrar el tribunal en la sentencia.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006, "Apertura de la Casa de Justicia")*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 415.-

Audiencia oral Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la demanda, se celebrará una audiencia pública, con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones. Son aplicables, en lo que respecta a la forma, las normas de la Ley de Procedimiento Civil en materia de audiencia pública y de apelación.

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 416.-

Sentencia El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo amerite.

No se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los hechos de la prueba existente en el primer juicio, independientemente de las razones que hicieron admisible la revisión.

*( La Sala Constitucional mediante resolución N° 15294, del 31 de octubre de 2012, interpretó esta norma "...de conformidad con el artículo 416 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que la revisión no es un recurso que permite la reapreciación de los hechos, sino que es un recurso que permite la revisión de la sentencia cuando el caso lo amerite.)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 417.-

Reenvío Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que con arreglo al artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer el efecto de la sentencia revisada.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 418.-

Efectos de la sentencia La sentencia ordenará, si es del caso:

- a) La libertad del imputado.
- b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma de dinero que se haya devuelto. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda.
- c) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.
- d) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde se fijará una nueva medida de seguridad y corrección.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 419.-

Reparación civil por error judicial Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial que no hubiera podido evitarse, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar la reparación civil al interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error. Los jueces que dictaron la sentencia revisada, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de Enjuiciamiento Civil, serán responsables en favor del condenado o sus herederos legítimos.

[Ficha artículo](#)

#### ARTICULO 420.-

Publicación de la sentencia que acoge la demanda de revisión A solicitud del interesado, el tribunal dispondrá la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el imputado.

[Ficha artículo](#)

## ARTICULO 421.-

Rechazo y costas El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, no perjudica a quien lo interpuso cuando se funde en razones diversas. Las costas de un recurso desechado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

[Ficha artículo](#)

## (\*)TÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA

*(\*) (Así adicionado este Título por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### **Artículo 422.- Procedencia**

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el presente procedimiento. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

[Ficha artículo](#)

#### **Artículo 423.-Trámite inicial**

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte de detención.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

**Ficha artículo**

Artículo 424.-Actuación por el Ministerio Público

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

**Ficha artículo**

Artículo 425.-Nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que p... sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

**Ficha artículo**

#### Artículo 426.-Solicitud de audiencia ante el juez de juicio

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constatación de delito de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, en flagrancia.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 427.-Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido por el juez de juicio, el fiscal y el defensor. El tribunal de juicio tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También podrá resolver sobre el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado, el procedimiento sumario y el procedimiento de juicio oral, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal de juicio procederá de oficio a la constitución del tribunal de juicio.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 428.-Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oída por el juez de juicio, el fiscal y el defensor. El tribunal de juicio dará acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación y la defensa podrá referirse a la pieza acusatoria para determinar la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso de que no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, se celebrará una audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, se celebrará una audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 429.-Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la de las demás partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego se dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 430.-Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva en el juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, establezca la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no será automática.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal sea el encargado de resolver, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación con el procedimiento, se resolverá de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 de este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la suspensión de la investigación de oficio, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la suspensión de la investigación de oficio, según las reglas establecidas en este Código.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, podrá dictarla en forma escrita, dentro de un término máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de procedimiento aplicables.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 431.-Recursos

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas de procedimiento aplicables.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 432.-Sobre la acción civil y la querrela

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse en forma escrita, dentro de un término máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar. En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse en forma escrita, dentro de un término máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar. En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse en forma escrita, dentro de un término máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien mar el ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros dem representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinien*

#### Ficha artículo

#### Artículo 433.-Garantías

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigo patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender del acto y la duración efectiva del trámite.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinien*

#### Ficha artículo

#### Artículo 434.-Localización y horarios

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse de manera que asegure la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos permitan el

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 435.-Duración del proceso

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir más de diez días hábiles desde la apertura del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será imputable al responsable de la demora.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 436.-Normas supletorias

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria en el procedimiento expedito.

*(Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

#### Ficha artículo

## RECURSOS

### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

(\*)ARTICULO 437.- Reglas generales Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga a ellas.

*(\*)Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-08591 de las 14:59 horas del 04/09/2002 que se interprete, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Procedimiento a Prueba 422 al 437 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 438.-

Condiciones de interposición Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y de los puntos impugnados de la resolución.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Procedimiento a Prueba que lo traspasó del anterior artículo 423 al 438 actual).*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 439.-

Agravio Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que se fundamenten en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en relación con su intervención, asistencia y representación.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas que lo traspasó del anterior artículo 424 al 439 actual)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 440.-Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso de apelación, cumpliendo los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará audiencia a las demás partes por el término de tres días, antes de remitirse el expediente a la instancia superior.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas que lo traspasó del anterior artículo 425 al 440 actual)*

#### Ficha artículo

#### Artículo 441.-Instancia al Ministerio Público

La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como partes en el proceso, interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, las razones que fundamentan su decisión.

Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.

*(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes que lo traspasó del anterior artículo 426 al 441 actual)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 442.-

Recurso durante las audiencias Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación.

La interposición del recurso implica la protesta para el saneamiento del vicio.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes que lo traspasó del anterior artículo 427 al 442 actual)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 443.-

Efecto extensivo Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorece exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás 2009, que lo traspasó del anterior artículo 428 al 443 actual)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 444.-

Efecto suspensivo La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 429 al 444 actual)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 445.-

Desistimiento El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado, au

Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perju costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 430 al 445 actual)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 446.-

Competencia

El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los p

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 431 al 446 actual)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 447.-

Prohibición de la reforma en perjuicio

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 432 al 447 actual)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 448.-

Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que corregidos, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 433 al 448 actual)*

Ficha artículo

TITULO II

**RECURSO DE REVOCATORIA**

ARTICULO 449.-

Procedencia

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelve el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 434 al 449 actual).*

Ficha artículo

ARTICULO 450.-

Trámite

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá, en escrito fundado, dentro del mismo auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 435 al 450 actual).*

Ficha artículo

ARTICULO 451.-**Efecto.** La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

*(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012. Anteriormente del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementa del 3 de mayo de 2010)*

*(Mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012, página 55, se c de 2012, en el sentido de que solo se adicione el numeral 451, y sin que se corra la numeración s*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 436 al 451 actual).*

Ficha artículo

TITULO III

**RECURSO DE APELACION**

ARTICULO 452.-

Resoluciones apelables

Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el re los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas a o imposibiliten que esta continúe.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 437 al 452 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 453.-Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución de instancia que fue dictada. En esa oportunidad, el apelante indicará someramente el motivo de la apelación.

El fundamento del recurso será expuesto ante el tribunal de apelación. Cuando el tribunal de apelación determine un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Cuando el recurrente intente prueba en alzada, la ofrecerá junto con la interposición del recurso.

En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado fuera de audiencia pública, se dará traslado en los días siguientes a la notificación.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Anteriormente este numeral había sido reformado por el artículo 3° "Creación del recurso de apelación y la implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2011)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás afectados por la violencia que lo traspasó del anterior artículo 438 al 453 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 454.-Trámite y elevación. Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que, en su caso, ofrezcan prueba.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que se pronuncien.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para su decisión.

Solo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial para el recurso de apelación.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Anteriormente este numeral había sido reformado por el artículo 3° "Creación del recurso de apelación y la implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás afectados por la violencia que lo traspasó del anterior artículo 439 al 454 actual).*

#### Ficha artículo

ARTICULO 455.-Trámite en el tribunal de apelación. Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelación, en audiencia oral con la presencia de las partes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión de apelación.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Anteriormente este numeral había sido reformado por el artículo 3° "Creación del recurso de apelación y la implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás afectados por la violencia que lo traspasó del anterior artículo 440 al 455 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 456.-Audiencia oral. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo hacerla concurrir con las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará. El tribunal resolverá inmediatamente de la causa. En un asunto de tramitación compleja, se podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas.

*(Así reformado por el artículo 3° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas y la implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 441 al 456 actual)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 457.-

Celebración de la audiencia

La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan, y sus abogados podrán

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteado

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 442 al 457 actual)*

**Ficha artículo**

**TÍTULO IV**

**RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

*(Así reformado el título anterior por el artículo 4º "Creación del recurso de apelación de la sentencia de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8*

Artículo 458.-Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.

*(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas y modificación de la oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 443 al 458 actual).*

#### Ficha artículo

ARTICULO 459.-Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia se interpondrá cuando alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, en todo caso, que encuentren en la sentencia.

*(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas y modificación de la oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 444 al 459 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 460.Interposición. El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal de origen, notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado.

La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que alega y el apoyo de sus alegaciones.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nueva

*(Así reformado por el artículo 4º  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás  
que lo traspasó del anterior artículo 445 al 460 actual)*

#### Ficha artículo

Artículo 461.-Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará au  
cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formu  
nueva audiencia a las otras partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos e  
correspondiente.

*(Así reformado por el artículo 4º "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reforma  
oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás  
que lo traspasó del anterior artículo 446 al 461 actual)*

#### Ficha artículo

Artículo 462.-Trámite. El tribunal de apelación de sentencia podrá declarar inadmisibile el  
ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cu  
origen.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun  
que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corre  
aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmi

Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y p  
los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos  
de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los re  
sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al re  
extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho f

*(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas a la oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 447 al 462 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 463.-Audiencia oral. Si al interponer el recurso de apelación de sentencia, al constituirse la prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, el recurrente comparecerá oralmente en audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba, regirán las reglas dispuestas en el reglamento de procedimiento.

*(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de procedimiento", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 448 al 463 actual)*

#### Ficha artículo

Artículo 464.-Prueba en apelación de sentencia. En orden al examen integral del juicio de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros necesarios, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de las manifestaciones del imputado.

En caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si el testigo o perito, por excepción, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia o en forma compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio.

La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas que no se realizaron en el acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros o en los informes.

El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que se produzca con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad de ser ofrecida.

El tribunal de apelación de sentencia podrá auxiliarse, en todo caso, de los sistemas de grabación telefónica o la videograbación, para facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia, evitando la necesidad de la comparecencia de las partes.

Cuando la prueba sea evacuada oralmente, los jueces que la hayan recibido deberán intervenir en el juicio de apelación.

*(Así reformado por el artículo 4° de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal, que lo traspasó del anterior artículo 449 al 464 actual)*

#### Ficha artículo

Artículo 464 bis.--*(Derogado por el artículo 10° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006, "Apertura de la Casación Penal")*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal, que lo traspasó del anterior artículo 449 bis al 464 bis actual)*

*(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13820 del 20 de agosto de 2014, se anuló el numeral 10 de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006, "Apertura de la Casación Penal", el cual establecía que el tribunal de apelación de sentencia podrá auxiliarse, en todo caso, de los sistemas de grabación telefónica o la videograbación, para facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia, evitando la necesidad de la comparecencia de las partes.)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 465. Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará los fundamentos de la prueba ofrecida, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba ofrecida.

Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio de apelación y el reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba ofrecida.

Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución no podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de

*(Así reformado por el artículo 4º "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas y oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 450 al 465 actual)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 466.-Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal

El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posibles los titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será atribuida a los jueces de reemplazo y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

*(Así reformado por el artículo 4º "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas y oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 451 al 466 actual)*

#### Ficha artículo



#### Ficha artículo

Artículo 468.-Motivos. El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes

**a)** Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de Casación Penal.

**b)** Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o p

Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente únicamente la intención objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado con deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

Artículo 469.-Interposición. El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisión quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizadas disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad

*(Así adicionado por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

#### Ficha artículo

Artículo 470.-Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia de apelación durante los cuales deberán señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones en alzada y también el tribunal conferirá nueva audiencia a las partes restantes sobre este extremo, por el término de cinco días hábiles de Casación.

*(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que crea el recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad)*

#### Ficha artículo

Artículo 471.- Admisibilidad y trámite. La Sala de Casación declarará inadmisibles los recursos de apelación que no sean de origen según lo establece el artículo 469 anterior; además, cuando la resolución no sea recurrible, la Sala de Casación no tendrá finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso se desestimará de origen.

Si el recurso es admisible, se asignará a un magistrado instructor; la Sala lo sustanciará y resolverá dentro del término de cinco días hábiles.

Si el recurso es admisible y no se considera necesario convocar a una audiencia oral, la Sala de Casación resolverá dentro del término de cinco días hábiles.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

Artículo 472.-Audiencia oral. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, al alegar hechos o excepciones, solicitará audiencia oral a la Sala que la fijará dentro de los quince días de recibidas las alegaciones, si estima necesaria su realización.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas para el recurso de apelación. La audiencia, salvo que la complejidad del asunto obligue a su postergación.

*(Así adicionado por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

#### Ficha artículo

Artículo 473.-Resolución y efectos extensivos. Si la Sala de Casación estima procedente el recurso de apelación, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del tribunal de apelación en el objeto concreto del nuevo procedimiento o resolución.

En los demás casos, la Sala, al acoger el recurso, enmendará el vicio y resolverá el asunto.

Cuando lo estime pertinente, para tutelar el derecho del imputado a un recurso que implique la anulación del debate, las resoluciones que de él dependan y se ordenará su reposición mediante el recurso de apelación.

Para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que se realizó el procedimiento de apelación de la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso la Sala considera que debe cesar la prisión del imputado.

*(Así adicionado por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

#### Ficha artículo

Artículo 474.-Prohibición de reforma en perjuicio. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto por el imputado o el recurso de apelación de sentencia solo por el imputado, o a su favor, en la resolución de la Sala o en la resolución que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)*

*(Así adicionado por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

**Ficha artículo**

Artículo 475.-Juicio de reenvío. El juicio de reenvío a la instancia de juicio o a la de apelación de la resolución anulada, pero integrado por jueces distintos.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío del trial integrada por magistrados distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

*(Así adicionado por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de or*

**Ficha artículo**

LIBRO IV

**EJECUCION**

TITULO I

**EJECUCION PENAL**

CAPITULO I

**NORMAS GENERALES**

ARTICULO 476.-

## Derechos

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales correspondan las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, ley N° 452 al 467 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de la sentencia penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasa del antiguo artículo 467 al 476)*

### Ficha artículo

#### ARTICULO 477.-

##### Competencia

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las emitió.

El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal que las emitió.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, ley N° 452 al 467 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de procedimiento penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasa del antiguo artículo 468 al 477)*

### Ficha artículo

#### ARTICULO 478.-

## Incidentes de ejecución

El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución, la suspensión, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser admitidos de oficio o a solicitud de las partes y de los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, podrá ordenar la citación de los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal de ejecución debe citar a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación. El recurso de apelación en materia de ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes, que lo traspasó del anterior artículo 454 al 469 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Penal, que lo traspasó del antiguo artículo 469 al 478)*

### Ficha artículo

## ARTICULO 479.-

### Suspensión de medidas administrativas

Durante el trámite de los incidentes, el tribunal de ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión de las medidas administrativas que sean impugnadas en el procedimiento.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes, que lo traspasó del anterior artículo 455 al 470 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora  
2010, que lo traspaso del antiguo artículo 470 al 479)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 480.-

Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en  
Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un def

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al con  
necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás  
que lo traspasó del anterior artículo 456 al 471 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora  
2010, que lo traspaso del antiguo artículo 471 al 480)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 481.-

Ministerio Público

Los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el cumplimiento de la sentencia.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas afectadas, que lo traspasó del anterior artículo 457 al 472 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° de la Ley de Procedimiento de Ejecución de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de procedimiento, que lo traspasó del antiguo artículo 472 al 481)*

#### Ficha artículo

#### ARTICULO 482.-

#### Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios penitenciarios.

Les corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las medidas de seguridad.
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de controlar el cumplimiento de las normas penitenciarias y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, la suspensión o modificación de la pena, el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones penitenciarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 458 al 473 actual)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del anterior artículo 474 al 483 actual)*

**Ficha artículo**

CAPITULO II

**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 483.-

Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente se inscribirán las inscripciones correspondientes.

Si el sentenciado se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura.

El tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 459 al 474 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 474 al 483)*

Ficha artículo

ARTICULO 484.-

Cómputo definitivo

El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión por determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nueva

La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instit

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 460 al 475 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 475 al 484)*

Ficha artículo

ARTICULO 485.-

Enfermedad del condenado

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad de la pena dispondrá, previo los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un hospital para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de comparecer al tribunal que podrá confirmarla o revocarla.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado es

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas que lo traspasó del anterior artículo 461 al 476 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Penal, en virtud de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de procedimiento de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 476 al 485)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 486.-

Ejecución diferida

El tribunal de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de

a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de un año de edad, en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

b) Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro la vida o la salud de Medicina Legal.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 462 al 477 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 477 al 486)*

#### **Ficha artículo**

#### **Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario c**

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la siguientes presupuestos:

- 1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico si el condenado acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad podrá solicitar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- 2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza del delito y la pena que se le impone lo justifiquen.
- 3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento requiera hospitalización o ingreso a un centro de rehabilitación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- 4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y la naturaleza del delito y la pena que se le impone lo justifiquen.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación, el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los beneficios de la prisión preventiva y las obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad, aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

*(Así adicionado por el artículo 10° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento de la ejecución de la pena")*

Ficha artículo

ARTICULO 487.-

Medidas de seguridad

Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que s

El tribunal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un pl  
establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las c  
cancelación.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás  
que lo traspasó del anterior artículo 463 al 478 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5°  
la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora  
2010, que lo traspaso del antiguo artículo 478 al 487)*

Ficha artículo

TITULO II

**EJECUCION CIVIL**

ARTICULO 488.-

Competencia

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicio simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 464 al 479 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 479 al 488)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 489.-

Comiso

Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito, serán remitidos al Museo.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 465 al 480 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 480 al 489)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 490.-

Restitución y retención de cosas secuestradas

Las cosas decomisadas no sujetas a comiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien las entregó, de acuerdo a lo establecido en la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega de las cosas.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de la condena.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas afectadas por la violencia, que lo traspasó del anterior artículo 466 al 481 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia y otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del anterior artículo 467 al 482 actual.)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 491.-

Controversia

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados comparezcan a defender sus intereses.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás personas afectadas por la violencia, que lo traspasó del anterior artículo 467 al 482 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 482 al 491)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 492.-

Sentencia declarativa de falsedad instrumental

Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará en el caso ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.

Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal establecida la falsedad total o parcial.

Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará y en el registro respectivo.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 468 al 483 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 483 al 492 actual.)*

#### Ficha artículo

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 493.-

##### Normas prácticas

La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para aplicar este Código.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 469 al 484 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 484 al 493)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 494.-

Derogaciones

Se derogan expresamente el Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, del 19 de octubre de 1973, cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 470 al 485 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 485 al 494)*

**Ficha artículo**

ARTICULO 495.-

Reformas Se reforman los artículos 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales, Ley N°5377 de 19 de octubre de 1973). Los textos dirán:

"Artículo 294.-

Si el juez estima prima facie que el imputado, en caso de condena, no se le privará de libertad, la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquel.

Además, en casos excepcionales, el juez, mediante auto motivado, podrá revocar la prisión que justificaron su imposición.

En todos los casos, la resolución revocatoria será apelable, sin efecto suspensivo, por el Mi

"Artículo 298.-

No procederá la excarcelación:

1.- Antes de que hayan transcurrido tres meses desde que el juez ordenó la prisión preventiva el párrafo segundo del artículo 294.

2.- A quien esté declarado rebelde.

3.- Cuando, a juicio del tribunal, existan vehementes indicios de que el imputado tratará de

4.- Cuando existan indicios -igualmente graves- en los antecedentes del imputado o en otros

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 471 al 486 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 486 al 495)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 496.-

Vigencia

Este Código entrará en vigencia el 1 de enero de 1998.

*(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás que lo traspasó del anterior artículo 472 al 487 actual.)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 5° la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de ora 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 487 al 496)*

**Ficha artículo**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Aplicación a procesos pendientes Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior.

En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procedimientos confor

**Ficha artículo**

TRANSITORIO II.-

Prescripción de causas pendientes El plazo de prescripción de la acción penal en las causas comenzará a correr a partir de la vigencia de este último. Para las causas que deban continuar Procedimientos Penales de 1973, regirán las disposiciones sobre prescripción previstas en el Código

**Ficha artículo**

TRANSITORIO III.-

Facultades transitorias de la Corte Suprema de Justicia Además de las facultades ya previstas en el Código, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar funcionarios de una circunscripción a otra y reorganizar despachos y redistribuir la competencia territorial de los tribunales, siempre que ello n

Ficha artículo

TRANSITORIO IV.-

Legislación de transición Antes de la entrada en vigencia de este Código, deberá aprobarse la competencia y la del Ministerio Público y, en general, se adecue la organización del Poder Judicial y las reglas que regirán la transición de un sistema procesal a otro

Ficha artículo

TRANSITORIO V.-

Vigencia temporal de la reforma al Código de Procedimientos Penales La reforma de los artículos 5789, del 1 de setiembre de 1975 (sic: debe entenderse Ley Nº 5377 de 19 de octubre de 1973), desde su publicación y hasta el 1 de enero de 1998.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ficha artículo

Fecha de generación: 28/06/2021 04:25:18 a.m.

[Ir al principio del documento](#)